CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-99-2762-2026
Fecha: 19-10-2026 Hora: 10:06 AM Folios:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**
**C O R P O U R A B A**

**Resolución**

**Por la cual se niega una solicitud de prórroga, se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con radicado N° 200-34-01.59-2859 del 29 de abril de 2026 y se toman otras determinaciones**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con el Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y;

**CONSIDERANDO**

Que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL –JAC PIÑAL BEDÓ,** identificada con NIT. 811.026.634-4, a través de su representante legal el señor **ALVARO PEREZ COBOS,** identificado con C.C. N° 8.370.373, mediante el FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, con radicado N° 200-34-01.59-2859 del 29 de abril de 2026, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, a captar de la fuente hídrica denominada río bedó, en un caudal de 0.5 l/s, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 12' 57" Longitud Oeste 76° 25' 17", en el predio denominado finca providencia lote 3, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 007-48604, ubicado en la vereda piñal bedó, en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-20-99-1768 del 06 de agosto de 2026, se requirió a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL –JAC PIÑAL BEDÓ,** identificada con NIT. 811.026.634-4, para que se sirviera cumplir con lo siguiente:

"(…)

1. *En relación al inmueble denominado finca providencia lote 3, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 007-48604, localizado en la vereda piñal bedó, en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, presentar las autorizaciones faltantes debidamente suscritas por cada uno de los dieciocho (18) propietarios que figuran en la anotación 44 y en las anotaciones de la 82 a la 102, a través de la cual confieran aval para que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL –JAC PIÑAL BEDÓ,** adelante y obtenga en nombre propio concesión de aguas superficiales.*

2. *Presentar copia del administrativo que autorice la subdivisión y/o copia de la Licencia de Urbanismo (según aplique), del predio denominado Finca Providencia Lote 3, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 007-48604, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto se establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mutatá.*

3. *Presentar la autorización sanitaria favorable para consumo humano, la cual deberá estar a nombre de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL –JAC PIÑAL BEDÓ,** identificada con NIT. 811.026.634-4, en calidad de solicitante del presente trámite ambiental.*

(…)"

Al respecto es imperativo precisar que, se le confirió el término de un (01) mes para dar cumplimiento con los requerimientos, y de igual manera se suspendieron los términos establecidos para resolver la solicitud del trámite de concesión de aguas superficiales, solicitado mediante radicado N° 200-34-01.59-2859 del 29 de abril de 2026, hasta tanto allegara la información objeto de requerimiento o se venciera el término otorgado para dar a los requerimientos.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 06 de agosto de 2026, al correo electrónico ing.arvilla@gmail.com.

Que mediante correo electrónico con radicado N° 200-34-01.30-6356 del 18 de septiembre de 2026, el señor **MIGUEL ANGEL ARVILLA BARROS**, en calidad de "apoderado" solicitó prórroga para dar

respuesta a los requerimientos realizados entre otros mediante Resolución N° 200-03-20-99-1768 del 06 de agosto de 2026, obrante en el expediente que nos ocupa en esta oportunidad.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*. Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

> *"(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (…)"*

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

*"(…)*

> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*…*

> *9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*(…)"*

Es menester citar la Ley 1755 de 2015, cuando en el inciso tercero del artículo 17, señala:

> *Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*** *Negritas fuera de texto.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece "Que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas"

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

*"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

*(…)"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"*…Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos…"*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante escrito bajo radicado N° 200-34-01.30-6356 del 18 de septiembre de 2026, el señor **MIGUEL ANGEL ARVILLA BARIOS** solicitó a esta Autoridad Ambiental, en calidad de "apoderado" una prórroga para dar respuesta alrequerimiento efectuado.

Revisado el expediente contentivo el trámite ambiental, se observa que éste versa sobre la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales elevada por parte de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL –JAC PIÑAL BEDÓ,** identificada con NIT. 811.026634-4, bajo radicado N° 200-34-01.59-2859 del 29 de abril de 2026, situación está que se confirma en la Resolución N° 200-03-20-99-1768 del 06 de agosto de 2026, notificada en la misma fecha, en la cual se requirió a la persona jurídica mencionada.

En virtud de dicha resolución se hace el requerimiento en los términos y condiciones anotados inicialmente, encontrando que la referida disposición quedó ejecutoriada el día 25 de agosto de 2026 y a través de la misma se confirió un mes al solicitante para efectos de dar cumplimiento a lo requerido.

No obstante, al realizar una revisión integral de la solicitud, se constató que el correo fue remitido por parte del señor **MIGUEL ANGEL ARVILLA BARROS**, quien funge como autorizado "para tramitar ante la corporación la concesión de aguas superficiales". En tal sentido es importante traer a colación que la autorización conferida versa para efectos de adelantar los trámites, más esta no lo faculta como "apoderado" ni mucho menos le confiere la potestad de solicitar la prórroga presentada por éste.

Al respecto se debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual*", aspecto que se reseña en el parágrafo del artículo 1° de la resolución N° 200-03-20-99-1768 del 06 de agosto de 2026, cuando expresa "*Para dar cumplimiento al requerimiento del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

Por otra parte, de es de precisar que, la Resolución N° 200-03-20-99-1768 del 06 de agosto de 2026, quedó en firme el día 25 de agosto de 2026 y frente a la misma no se interpuso ningún recurso por parte del legitimado para ello, es decir, por parte del señor **ALVARO PEREZ COBOS,** identificado con C.C. N° 8.370.373, en calidad de representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL –JAC PIÑAL BEDÓ,** identificada con NIT. 811.026.634-4, así las cosas, no es viable jurídicamente dar trámite favorable a la solicitud de prórroga antes enunciada por no encontrarse el señor **MIGUEL ANGEL ARVILLA BARROS**, facultado para ello, situación que conduce al incumplimiento en los términos y condiciones previstas frente al requerimiento efectuado a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL –JAC PIÑAL BEDÓ.**

Ante esta circunstancia, resulta perentorio por parte de CORPOURABA advertir que desde la fecha de la ejecutoria de la Resolución N° 200-03-20-99-1768 del 06 de agosto de 2026, la cual data del ***25 de agosto de 2026***, con ocasión de ello y en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo primero la citada actuación ha transcurrido más de **UN MES**, del plazo conferido por esta corporación para efectos de dar cumplimiento a lo solicitado.

En coherencia con lo antes manifestado, es evidente que el interesado no cumplió con los requerimientos efectuados para iniciar al trámite solicitado, por lo cual dando plena aplicación a lo contenido en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que trata de las "*...Peticiones incompletas y desistimiento tácito…*", en derecho corresponde decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con radicado N° 200-34-01.58-2859 del 29 de abril de 2026, sin perjuicio de que el solicitante pueda solicitar el trámite ambiental nuevamente.

Finalmente, es menester indicar, que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambienta, otorgado por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-, sin entrar en más consideraciones

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de prórroga presentada por el señor **MIGUEL ANGEL ARVILLA BARROS,** identificado con C.C. N° 85.152.390, respecto a requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL –JAC PIÑAL BEDÓ,** identificada con NIT. 811.026.634-4, mediante Resolución N° 200-03-20-99-1768 del 06 de agosto de 2026, con ocasión de la solicitud de concesión de aguas superficiales, solicitada mediante escrito bajo radicado N° 200-34-01.58-2859 del 29 de abril de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales con radicado N° 200-34-01.58-2859 del 29 de abril de 2026, elevada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL –JAC PIÑAL BEDÓ,** identificada con NIT. 811.026.634-4.

**Parágrafo 1.** Previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente. En caso de realizarse intervención a los mismos sin el respectivo permiso, se impondrán las medidas preventivas y sanciones correspondientes de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Parágrafo 2.** La solicitud del trámite objeto de esta declaratoria podrá ser nuevamente presentado con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO TERCERO**. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del exrpediente 200165102-0158/2026 y los documentos que en él reposan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el presente acto administrativo a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – JAC PIÑAL BEDÓ,** identificada con NIT. 811.026.634-4, a través de su representante legal, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** Remitir copia de la presente decisión para su conocimiento al señor **MIGUEL ANGEL ARVILLA BARROS,** identificado con C.C. N° 85.152.390, a través del correo referenciado en el escrito con radicado N° 200-34-01.30-6356 del 18 de septiembre de 2026.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**
**Director General**

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|
| Proyectó: | Erika Higuita Restrpo | | 07/10/2026 |
| Revisó | Alex Junior Córdoba Urango | | |
| Revisó | Juliana Chica Londoño | | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |

Expediente 200165102-0158/2026